

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ejecutivo Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA PAOLA ALTAMAR ALTAHONA
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMEDIC
RADICADO: 760013105-020-2023-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2044

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **ADRIANA PAOLA ALTAMAR ALTAHONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.611.724, a través de apoderado judicial instauró proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia en contra de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.** identificada con Nit. No. 800.215.908-8 con el fin de obtener el pago de la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.708.889.00)**, por concepto de salarios dejados de percibir; la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS**

MCTE (\$3.593.049.00), por concepto de auxilio de cesantía; la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$374.979.00)**, por concepto de intereses de cesantía; la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$635.356.00)**, por concepto de prima de servicios; la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$3.456.120.00)**, por concepto de compensación vacaciones; la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$15.497.352.00)**, por concepto de sanción por no consignación de cesantías; la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$47.323.080.00)**, por concepto de sanción moratoria (artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo); la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$2.177.664,75)**, por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante, de la Sentencia No. 171 del 23 de junio de 2023 del Juzgado Noveno Laboral de Cali, las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Como fundamento fáctico relata que, el 21 de octubre de 2010 la señora **ADRIANA PAOLA ALTAMAR ALTAHONA**, instauro demanda Ordinario Laboral de primera instancia en contra de la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, donde se dictó Sentencia de Primera Instancia No. 171 dentro del proceso identificado con radicado No. 76001310500920200037600, reconociendo las sumas solicitadas, por lo que solicita su ejecución más las costas o agencias en derecho que se determinen en las diferentes instancias.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *“será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Por su parte el artículo 422 del C.G.P aplicable por principio de integración normativa enseña: *“**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”. (Énfasis añadido)*

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

***"La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos,*

considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

***La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".²*

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

***"Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"*

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que no existe un título ejecutivo complejo contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, puesto que los documentos aportados (Sentencia de Primera Instancia No. 171 del 23 de junio de 2023), no cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, como quiera que se busca la ejecución

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

² Ibid.

de unas sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial que debe de encontrarse ejecutoriada de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso, donde establece que: *“El secretario, **por solicitud verbal o escrita**, puede **expedir certificaciones** sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y **la ejecutoria de providencias judiciales**, sin necesidad de auto que las ordene”*(Negrillas propias fuera del texto original).

De lo anterior, se entrevé que no se aportó la certificación de ejecutoria de la Sentencia objeto de ejecución expedida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, y al tratarse de un título ejecutivo complejo este es contentivo de varios documentos que se complementen formando una unidad jurídica, donde se permite evidenciar la acreditación del incumplimiento de las obligaciones que allí se indican.

Por otro lado, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece: *“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”* Por tanto, podrá ejecutarse el cumplimiento de las sumas declaradas en la Sentencia de Primera Instancia No. 171 del 23 de junio de 2023, a través del proceso ejecutivo a continuación del Ordinario, permitiéndosele además la

ejecución de la condena en costas incluida en dicha sentencia de conformidad con la liquidación realizada y aprobada por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali.

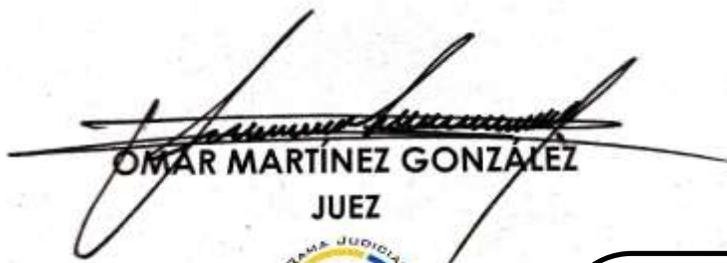
En consecuencia, el Juzgado;

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos a favor de la señora **BEATRIZ ELENA LUNA OCAMPO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE.

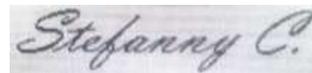

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

En Estado No. 102 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERÍA
SECRETARIA